

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital.  
Demandante: Vicente Cuchillo Fernández  
Demandado: En calidad de herederos cierto, el menor R.C.T y demás herederos indeterminados de la señora Edilma Tunubala Morales (q.e.p.d.)  
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 14 de febrero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional.

Víctor Zúñiga Martínez  
Secretario

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 243

Revisada la demanda y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. En primer término, se advierte que, tanto en el poder conferido y el libelo promotor (encabezado), se señala que el sujeto pasivo de la acción que hoy nos ocupa es el menor R.C.T y los demás herederos indeterminados de la extinta Edilma Tunubala Morales, de quien no se predica de manera concreta la calidad en la que se los cita, con todo, de la revisión de los documentos aportados, en especial del registro civil del menor demandado, se infiere que este es hijo en común del demandante y de la presunta compañera permanente hoy fallecida, y a su vez heredero determinado de la causante, precepto este que debe quedar claramente decantado previo a la admisión de la demanda.
2. Frente a los hechos de la demanda, el extremo activo deberá expresar de manera clara y precisa la fecha de inicio de la presunta unión marital entre compañeros permanentes, teniendo en cuenta que, en el hecho primero se indica que *«[d]esde el mes de julio del año 2016, entre mi mandante el Señor Vicente Cuchillo Fernández y la señora Edilma Tunubala Morales se inició unión marital de hecho(.....)»*, mientras que en la pretensión primera se reclama *«declarar la existencia de la unión marital de hecho (...) originada en el mes de agosto de 2016 hasta el momento de su disolución (...)»*, provocando así duda y confusión respecto al hito inicial de la presunta convivencia marital, razón por la cual, la parte deberá ser coherente entre el relato -en punto de su determinación, art. 82.5 C. G. del P.- y las pretensiones deprecadas -en cuanto a su precisión y claridad, numeral 4 *in fine*-.
3. Igualmente, se hace necesario concretar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción en su integridad, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 núm. 2 ejusdem, y para efectos de que el Juzgado

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital.  
Demandante: Vicente Cuchillo Fernández  
Demandado: En calidad de herederos cierto, el menor R.C.T y demás herederos indeterminados de la señora Edilma Tunubala Morales (q.e.p.d.)  
Providencia: Inadmisión

logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se puntualiza en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes, toda vez que se informa que *«[I]a pareja conformada por mi mandante y la señora Edilma Tunubala Morales formaron su hogar en Bogotá, los últimos tres años ante su deceso donde convivieron con hijo(....)»* por ello, advierte el Despacho que no hay un orden cronológico y no se tiene certeza del domicilio de convivencia marital.

4. Continuando, se observa que, tanto en el poder conferido al profesional de derecho como en el libelo promotor, se indica que se presenta demanda de declaratoria de existencia de unión marital y disolución de la misma, omitiendo la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial de hecho, lo que no resulta claro, comoquiera que en el hecho sexto se afirmó: *«[c]omo consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial de la cual, durante su existencia, no se construyó un patrimonio social»* frente a lo cual, la parte deberá aclarar si la presunta sociedad patrimonial se declaró, disolvió o liquidó, o si por el contrario, es su deseo no declarar la misma, teniendo en cuenta que la sociedad patrimonial es un pronunciamiento consecucional, pero eventual, de la determinación de existencia de la unión marital de hecho<sup>1</sup>, y su determinación, judicial o extrajudicial, es el presupuesto para tenerla por disolución y pendiente de liquidación, en el evento de que a ello hubiera lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005.
5. Por último, al acápite de los medios de pruebas documentales aportadas, se repara que el enunciado en el numeral 6, esto es, el *«[m]aterial fotógrafo donde se evidencia diferentes actos y actividades de la convivencia de en pareja y familia y paseos»*, no fue aportado previa revisión del expediente digital, por lo que, la parte demandante deberá allegar con destino a este Juzgado los soportes se relaciona, o prescindir de su anuncio.

Claro lo considerado y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 mar. 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital.  
Demandante: Vicente Cuchillo Fernández  
Demandado: En calidad de herederos cierto, el menor R.C.T y demás herederos indeterminados de la señora Edilma Tunubala Morales (q.e.p.d.)  
Providencia: Inadmisión

## Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y su correspondiente disolución, incoada por el señor Vicente Cuchillo Fernández a través de apoderado judicial.

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato PDF (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

## Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26783ca1a5637ad7103a970df527953a2c0294dfa60d68bb53cb3365c168024f**

Documento generado en 14/02/2024 06:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>